

Radicado. 503.2022 DIVORCIO.
Demandante. JHONATTAN ALEXIS ZAPATA.
Demandada. YULI VIVIANA CRUZ MARTINEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la DRA. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 209029 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2030

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se estableció en el acápite de pretensiones "(...) A quién corresponde el cuidado de los hijos (...)" según el núm. 1 art. 389 C.G.P. y lo concerniente "(...) a la porción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)" núm. 2 art. 389 C.G.P., todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto. En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichos aspectos, verbigracia, capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Radicado. 503.2022 DIVORCIO.
Demandante. JHONATTAN ALEXIS ZAPATA.
Demandada. YULI VIVIANA CRUZ MARTINEZ.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 209029 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por el demandante.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.